

317-5



A LA DIRECCIÓ GENERAL DE CULTURA I PATRIMONI
CONSELLERÍA D EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORTS
GENERALITAT VALENCIANA
Av. de la Constitució, 284
46019 VALENCIA

[Redacted], mayores de
edad [Redacted] domicilio en
Pd. [Redacted] y como mejor
proceda en Derecho, DECIMOS:

En relación a su expediente 2016/0836-CS, As: " *Incoación de nuevo expediente para complementar la declaración de Bien de Interés Cultural de la Torre de los Moros en Vinaròs (Castellón) mediante la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de normativa protectora para el mismo, sometiéndose el expediente a trámite de información pública*", del que nos han notificado su incoación vía la Resolución de fecha 14 de enero de esta Consellería a la que me dirijo, dentro del periodo de información pública y como propietarios de las fincas incluidas dentro de la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural de la Torre de los Moros, refcías catastrales

- 12138A05900076
- 12138A05900181
- 12138A05900206
- 12138A05900179
- 12138A05900207

; formulamos las siguientes *ALEGACIONES*

PRIMERA.- INADECUADA UTILIZACION DE LAS COMPETENCIAS URBANÍSTICAS POR PARTE DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Conforme consta en la Resolución de 14 de enero de 2022, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la cual se incoa de nuevo el expediente para complementar la declaración de bien de interés cultural de la Torre de los Moros, situada en Vinaròs.

D.G. DE CULTURA I PATRIMONI SERVICI PATRIMONI CULTURAL REGISTRE DEPARTAMENTAL	
- 6 MARÇ 2023	
ENTRADA 694	EIXIDA

De acuerdo con la citada Resolución, en su apartado “Prímico”, la referida “*complementación*” del expediente tiene por objeto, “*la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de normativa protectora para el mismo, en los anexos adjuntos a la presente resolución (...)*”.

El amparo legal, a través del cual se sustenta el procedimiento incoado, se establece, conforme se indica en la propia Resolución, en base a lo dispuesto en la Ley 4/1998, de la Generalitat, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Conforme a la citada Ley, el art. 28 de la misma, en su apartado b), se dispone la posibilidad de llevar a efecto la “*delimitación del entorno*”, cuando se trate de monumentos y jardines, asimismo, en relación a los espacios etnológicos y zonas arqueológicas y paleontológicas.

Ahora bien, el propio precepto al que nos referimos, en su apartado e), dispone la facultad de establecer “**normas de protección**”, **pero sólo en relación al bien sujeto de protección y siempre que las citadas normas de protección fuera necesario establecerlas a través de un Plan Especial de Protección**, y, las mismas regirán de forma “**provisional hasta la aprobación de dicho instrumento de ordenación**”.

Conforme se desprende del citado precepto, y de los apartados antes referidos, las normas de protección únicamente pueden ser establecidas de forma provisional, pero en relación al propio “*bien sujeto a protección*”, sin que quepa establecer normas de ordenación urbanística sobre el entorno delimitado a través de la propia incoación del expediente de complementación de la declaración de interés cultural, pues, de establecerse tales “*normas de ordenación*”, las mismas, estarían dispuestas por un órgano de la Administración Pública que no tiene competencia para llevar a cabo la promulgación de normas de ordenación urbanística.

En el caso que nos ocupa, conforme es de ver en el Anexo II, se dispone, en los Arts. 1 a 4, un régimen general de protección, pero en cambio, en los Artículos 6 a 12, se establece un régimen urbanístico diferenciado, en función de donde se ubique el suelo, o bien, en Zona 1 o en Zona 2, alcanzando incluso lo dispuesto como “*normas de ordenación urbanística*” a modificar las contenidas en el propio Planeamiento General vigente del municipio de Vinarós, alterando incluso la propia clasificación de suelo, como también, el volumen edificable o en su caso, con la imposición de unas determinadas condiciones constructivas en la edificación futura, y, aun manteniendo, en algunos casos, la misma clasificación de suelo, como es el caso, del suelo clasificado como de no urbanizable en el planeamiento general, se impide el uso del mismo

conforme a los usos y costumbres agrícolas, e incluso, se impide destinar este a usos que sí están autorizados conforme a las normas urbanísticas establecidas para el suelo no urbanizable, fijadas en el Decreto Legislativo 1/2032 de 18 de junio del Consell (TRLOTUP), en sus arts. 210 y siguientes de esta norma urbanística.

Conforme lo expuesto, y de acuerdo con el texto de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, (art. 34), toda modificación de planeamiento urbanístico, debe de llevarse a cabo a través de los instrumentos de ordenación que sean adecuados para ello, así queda dispuesto en la indicada norma en el art. 39, de la misma, refiriendo la misma que, son los *”Planes Especiales quienes deben de establecer las normas de protección desde la esfera urbanística, pues en ellas se regulan con detalle los requisitos a que han de sujetarse los actos de edificación y uso del suelo y las actividades que afecten a los inmuebles y a su entorno de protección”*.

En consecuencia, el establecimiento de *“normas urbanísticas”* a través de un instrumento de complementación de la declaración de Bien de Interés Cultural de la Torre de los Moros, no es ajustada a derecho por la incompetencia funcional de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, para ordenar urbanísticamente el territorio, y por extensión, de la propia Dirección General de Cultura y Patrimonio.

SEGUNDA.- ALTERACION DE LAS EXIGENCIAS DOCUMENTALES QUE DEBEN CONTENER DE FORMA ESENCIAL UN INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO MODIFICATIVO DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA HOY VIGENTE.

Lo expuesto en la alegación anterior, debe enlazarse con lo que a continuación se expone.

Conforme se ha expuesto, el artículo 39, de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, dispone de forma expresa:

“1.- Los Planes Especiales de Protección de los inmuebles declarados de interés cultural establecerán las normas de protección desde la esfera urbanística (...). Y, en tales Planes Especiales, se deberán establecer con detalle los requisitos a que han de sujetarse los actos de edificación y uso del suelo y las actividades que afecten a los inmuebles y a su entorno de protección”.

Es obvio, que los indicados Planes Especiales conforme a las previsiones contenidas en la normativa urbanística (TRLOTUP), deben de seguir en procedimiento administrativo para su tramitación y aprobación definitiva, como también, deben contener una

determinada documentación, y deben de someterse a la correspondiente Evaluación Ambiental Territorial y Estratégica (Arts. 45 y ss. del TRLOTUP).

El contenido de los Planes Especiales, se encuentra establecido en el Artículo 43, del TRLOTUP, debiendo contener entre otros documentos, el correspondiente “*Estudio de viabilidad económica y memoria de sostenibilidad económica*”.

En el caso que nos ocupa, la Declaración de Bien de Interés Cultural de la Torre de los Moros, aun pudiendo estar incluida dentro del Catálogo de Protección, del referido planeamiento general, es seguro que, el “entorno” de dicho “bien”, conforme ahora se propone su delimitación, no está armonizado con el definido, en su caso, por el propio PGOU vigente, y menos, con la ordenación urbanística prevista en dicha zona por el referido planeamiento general.

Conforme se ha expuesto, las normas de protección de carácter urbanístico y de protección ahora propuestas, alteran de forma palmaria y expresa, el contenido del derecho de propiedad establecido en el PGOU vigente en el momento actual, contraviniendo además, los derechos urbanísticos y de propiedad, ya patrimonializados por los propietarios.

Pues bien, partiendo de las limitaciones de uso, volúmenes del suelo contenido en las normas de protección urbanísticas y demás restricciones urbanísticas, de hecho, en algunos casos, dan lugar a una verdadera desclasificación y descalificación del suelo, con tal presupuesto, el “*Estudio de viabilidad económica y memoria de sostenibilidad económica*”, es esencialmente necesario, por cuanto, conforme lo dispuesto en el art. 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, dará lugar al derecho de indemnización por los perjuicios causados a los bienes y derechos, al verse alterado el contenido del derecho de propiedad por, “*vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo un restricción de la edificabilidad o el uso que no se susceptible d distribución equitativa*”.

En consecuencia, la efectividad de toda norma urbanística, y más, cuando contengan limitaciones o restricciones de derechos insertados en el llamado “contenido del derecho de propiedad”, como es el caso de las normas urbanísticas de protección dispuestas provisionalmente en el Anexo II de la Resolución de 14 de enero de 2022, la misma queda sujeta a la aprobación del correspondiente Plan Especial, en donde deben de establecerse a través del Estudio de Viabilidad Económica y Memoria de Sostenibilidad

Económica, entre otras cuestiones económicas, la valoración de los importes indemnizatorios que puedan corresponder a los propietarios afectados en la limitación de sus derechos, tanto en las restricciones de la edificabilidad, como también, de la reducción de volumen, como en cuanto a las restricciones de los usos y demás vinculaciones singulares, que hacen, en su práctica, disminuir y en algunos casos, cercenar de plano los derechos urbanísticos previstos en el planeamiento general municipal vigente.

En consecuencia, la previsión normativa urbanística de protección, contenida en el Anexo II, aunque se prevea como de uso provisional, es nula de pleno derecho.

TERCERA.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD.-

Consecuencia de la anterior alegación, debe de invocarse la vulneración del principio de seguridad jurídica a la que nos vemos inmersos la totalidad de propietarios afectados al tener propiedades incluidas dentro de la delimitación del “entorno” de protección, pues, como se ha expuesto anteriormente la delimitación del mismo y las normas de protección contenidas en el Anexo II, son establecidas de forma irregular con el carácter de provisionales y hasta que por parte del órgano de la Administración pública, competente en la ordenación urbanística del territorio, redacte, tramite y apruebe en su caso, el Plan Especial, así lo dispone el Artículo 34.5, de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano..

Por otro lado, conforme el artículo 33.1, de la misma norma, se dispone que la incoación del expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural, determinará la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación, y de uso del suelo que afecten al inmueble y a su entorno.

La suspensión de tales actos urbanísticos, que en la actualidad pueden llevarse a cabo conforme al planeamiento general vigente, conlleva ya de por sí, una merma muy gravosa para los propietarios afectados, sin que se contemple la indemnización derivada de ello, en ningún documento económico que esté contenido en el instrumento de planeamiento adecuado (Plan Especial) y además, al tener un carácter suspensivo de los derechos urbanísticos, con un efecto temporal indefinido, al depender de la resolución que recaiga en el expediente administrativo incoado o en su caso, de la caducidad del mismo, en consecuencia no queda afecta tal suspensión a un plazo máximo en su

efectividad, conforme se prevé legalmente en la tramitación de un instrumento de planeamiento general o especial. Esta circunstancia puede generar, de acordarse por el órgano promotor, la caducidad del expediente y una nueva incoación del mismo, una sucesión temporal sin límite de la situación de suspensión de los derechos concedidos por el planeamiento general y con ello, una evidente vulneración del principio de seguridad jurídica

Esta situación, unido a que, no hay un documento de evaluación económica, en el cual se determinen las indemnizaciones que pueden corresponder a los propietarios afectados por las restricciones y anulación de derechos urbanísticos hoy vigentes y ya consolidados por los propietarios, también se atenta de forma directa al derecho de propiedad contenido en el art. 33.3, de la C.E., conforme al mismo, *“nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con las leyes”*.

En consecuencia, conforme lo expuesto, asimismo, además de la falta de competencia funcional para dictar unas normas urbanísticas que modifican el planeamiento, los efectos de nulidad del expediente y de la Resolución sujeta a información pública deriva de forma expresa, por la disposición de una suspensión de los actos de urbanización, edificación y uso del suelo, ello, de forma indefinida, sin prever las indemnizaciones, que por ello, puedan ser acreedores los propietarios afectados, como quien suscribe, atentando con ello, al derecho de propiedad y a la debida y exigible seguridad jurídica que toda norma legal debe de respetar.

CUARTA. VULNERACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, QUE REGULAN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Así mismo, debe invocarse la nulidad de la notificación efectuada a través de la Dirección General de Cultura y Patrimonio en el mes de febrero de 2023, cuando la Resolución de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, es de fecha 14 de enero de 2022, y se publica en el DOGV el 24 de enero de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40.1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, establece:

“1.- El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos, los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2.- Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubiera de presentarse y el plazo de interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, la notificación se produce un año después de haberse adoptado la misma, cuando, conforme lo dispuesto en el mencionado precepto, aplicable al caso, pues, nos encontramos en la tramitación de un procedimiento administrativo común, y el acuerdo de incoación del mismo lo es, más cuando a través del citado acuerdo se restringen derechos adquiridos.

Pues bien, la notificación del acuerdo adoptado por la Consellería de 14 de enero 2022, de debió de haberse efectuado en un plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de su adopción, en cambio la notificación se produce un año después.

Y, además, se ha vulnerado de forma flagrante lo dispuesto en el art. 27, de la Ley 4/1998, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, cuando el mismo en su apartado 3, dispone que el acto administrativo de incoación del expediente debe de ser notificado a los interesados y al propio Ayuntamiento y luego, publicado en el DOGV.

Y mayor abundamiento, la Resolución de 14 de enero de 2022, notificada en el mes de febrero de 2022, no cumple con ninguno del resto de requisitos para su validez y eficacia, relacionados en el punto 2, del mismo precepto arriba transcrito.

Con ello, la citada Resolución debe de reputarse como nula de pleno derecho, conforme lo previsto en el artículo 47, a); b) y c), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTA.- Quienes suscriben son propietarios de las parcelas catastrales nº 76; 181 y 206 del Polígono 59 y de las parcelas 179 y 207, también del mismo polígono catastral, todas ellas emplazadas dentro de la delimitación del entorno de protección definido en la Resolución de 14 de enero de 2022, frente la cual se formulan estas alegaciones.

Las referidas parcelas, en la totalidad de su superficie, se destinan a las labores agrícolas, estando plantadas y en explotación distintas especies arbóreas o de cultivo y ello, es así desde mis antepasados.

La referida labor agrícola conforme a las normas de protección incluidas en el Anexo II, Zona 1, si bien los usos agrícolas y residenciales existentes en la actualidad quedan permitidos al ser preexistentes, no obstante, estos, conforme a la actividad agraria de uso general y común, hasta ahora llevada a cabo, puede verse comprometida, por las condiciones y restricciones (en algunos casos, incluso quedan prohibidos) que se proponen.

Debemos destacar que quienes suscriben, tiene un almacén en el ámbito de esta Zona 1, vinculado a esa explotación agrícola. Y tal edificación, pudiéramos interpretar del tenor de los artículos 7 y 8 del Anexo, no podrá aumentar su volumen, por lo que, obviamente, esta limitación condiciona a todas luces la posibilidad de ampliación de la misma con el objeto de adaptarse a nuevas necesidades que la explotación agrícola pueda demandar, siendo tal limitación contraria a los derechos que en la actualidad la norma urbanística concede a las edificaciones auxiliares vinculadas a la actividad agraria, posibilidad que queda dispuesta en el TRLOTUP.

Por otro lado, como ya hemos expuesto, los trabajos agrícolas que se llevan a cabo en la actualidad se ven seriamente comprometidos pues, en las indicadas normas de protección ahora propuestas, se prohíben, entre otras labores agrícolas, los desmontes, terraplenes y explanaciones, con lo cual, pueden incluso verse limitado el cambio de cultivo que en un momento dado pueda ser aconsejable, tanto en cuanto a la rentabilidad del trabajo agrario, como también de la propia explotación agraria y del propio árbol con la necesidad de proceder a la sustitución del mismo o a su reposición, dado que, para llevar a cabo tales actividades será necesario, en mayor o menor extensión o profundidad, poder escavar y explanar el suelo, para luego labrarlo y culminar con la plantación de nuevos cultivos.

Como tampoco puede escapar al propio redactor de tales normas, el hecho más que evidente, que, en la actualidad el aporte hídrico necesario para llevar a cabo la actividad agrícola se efectúa a través de las instalaciones y canalizaciones propias del llamado “riego por goteo”, y, para su instalación o reparación, es obvio, que deben de realizarse trabajos de excavación del suelo al ir la instalación soterrada en el mismo, por lo menos en parte de su circuito.

Todo ello, debe de especificarse y en todo caso, las referidas labores agrícolas nunca deben de verse comprometidas o, por lo menos, de la literalidad de la norma, no se desprenda duda alguna sobre la viabilidad en su ejecución, de lo contrario, la actividad agrícola no podrá llevarse a cabo, y siempre estará expuesta a una interpretación subjetiva de quien deba de emitir el correspondiente informe.

Estas limitaciones de uso y de actividad, quedan comprendidas como "*limitaciones del uso normal del suelo, por vinculación singular*", conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Suelo, en consecuencia, de persistir en la tramitación del expediente, se deberá contemplar los perjuicios que ello genera a la propiedad y establecer las correspondientes compensaciones económicas como indemnización de los daños y perjuicios que se hayan generado y que se generen en un futuro.

Por último, referir, que en el conjunto agrícola que conforman las parcelas catastrales antes indicadas, se indica en el Anexo II de la Resolución, en su artículo 9, párrafo segundo, que, "*además de los bienes de relevancia local señalados en la presente complementación declarativa con la categoría de espacios de protección arqueológica, deberá incluirse en el catálogo de protecciones como área de vigilancia arqueológica el Corral de la Closa d'Alejo*". Frente a ello, manifestar que el citado "Corral", conforme está en la actualidad y ya desde tiempo inmemorial, su construcción como corral propio de ovejas, fue construido por mis antepasados, sin que en la actualidad pueda manifestarse que exista en el citado cercado/construcción o en el subsuelo de la misma, valores sujetos a protección alguna, siendo la construcción actual propia de la época en la que se llevó a efecto y que luego a lo largo de los años, se han llevado distintas reparaciones de obra, por lo que, su supuesto valor arqueológico no llega a comprenderse.

No obstante, con el fin de dotar lo alegado de argumentos técnicos, quienes suscriben aportarán en su momento un estudio arqueológico que pueda servir de contraste

En su virtud:

INTERESO A V.I. que teniendo por presentado el presente escrito de alegaciones, dentro del periodo de información pública y conforme al contenido de las mismas, en su momento, tras los trámites procedimentales que sean necesarios, acuerde, por los motivos alegados, archivar el expediente administrativo incoado, dejando sin efecto, tanto la delimitación del entorno de protección definido, así como las normas de protección dispuestas con el carácter de provisional, como también la suspensión de los

actos urbanísticos y de uso acordados, todo ello, por efecto de los vicios de nulidad de la Resolución de 14 de enero de 2022, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, publicada en el DOGV nº 9262, de 24 de enero de 2022.

Vinaròs para Valencia, a 27 de febrero de 2023.-



D.G. DE CULTURA I PATRIMONI SERVICI PATRIMONI CULTURAL REGISTRE DEPARTAMENTAL	
- 6 MARÇ 2023	
ENTRADA 694	EIXIDA